

GENERAL ROCA, 11 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "'[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS" (Expte. RO-02403-F-2025), de los que:

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 14/8/2025, con la presentación del titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 11, como apoderado de la Sra. ANTONELLA MILAGROS LEON, interponiendo formal demanda de alimentos contra su progenitor [DEMANDADO_1], reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 30% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al valor que tengan dos (2) salarios mínimos, vitales y móviles.

En su escrito informa que es hija de la [FAMILIAR_1] y del Sr. Eduardo Amado León, contando en la actualidad con [EDAD_ACTOR_1]. Refiere que si bien la relación de pareja de sus padres culminó en el año 2023, ella nunca convivió con su progenitor. Señala que el [ACTOR_1] la reconoció recién cuando tenía [EDAD_ACTOR_1], afirmando que nunca aportó nada en su beneficio, hasta que al cumplir sus [EDAD_ACTOR_1] de edad, su madre efectuó el pertinente reclamo alimentario, indicando que a partir de dicho momento el demandado comenzó a aportar lo mínimo y que luego dejó de hacerlo.

Señala que como consecuencia de todo lo vivido y del desprecio de su padre, sufre [SALUD_ACTOR_1], por lo que comenzó a encerrarse y dejó de asistir al colegio ya que no podía salir de su casa a causa de la [SALUD_ACTOR_1], afirmando que comenzó con [SALUD_ACTOR_1] y adquirió [SALUD_ACTOR_1]. Afirma que en el año 2023 sufrió abuso sexual por parte de su padre, encontrándose la correspondiente denuncia radicada en sede penal.

Refiere que se encuentra intentando salir del cuadro que padece, asistiendo a [SALUD_ACTOR_1] una vez por semana, abonando \$35.000 por sesión y que además debe costear la [SALUD_ACTOR_1] y la consulta psiquiátrica por un valor de \$45.000. Indica que actualmente como resultado de estas terapias, ha logrado retomar la escuela de manera virtual y planea estudiar derecho en la [LUGAR_1].

Menciona que su progenitora en todo este tiempo ha cubierto sus necesidades, sumado a la ayuda que recibe de sus familiares. Con respecto al demandado, refiere que es pintor, realizando pinturas de grandes obras, como escuelas y edificios. Asimismo expresa que posee automotor, casa y un departamento que alquila a terceros. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 19/8/2025 se corre traslado de la demanda y se proveen las pruebas ofrecidas por la actora.

En idéntica fecha se fijan los alimentos provisorios en un 20% del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con un piso mínimo por la suma equivalente al 80% SMVM.

En fecha 4/9/2025 se presenta el [DEMANDADO_1], con patrocinio letrado, contestando demanda. En su presentación refiere que en el año 2001 conoció a la progenitora de la joven, con quien mantuvo una relación hasta aproximadamente fines del año 2020, sin convivencia en un mismo domicilio, por lo cual nunca convivió de forma estable con su hija. Menciona que la progenitora de [ACTOR_1] se negó siempre a que mantenga relación con su hija, afirmando que no la llevaba a los almuerzos ni a compartir con la familia.

Señala que frente a su insistencia, finalmente la madre de la joven accedió, pero de forma limitada, es así, que de forma ocasional compartía con su hija fines de semana, reuniones familiares y viajes. Menciona que pese a la limitada relación que pudo tener con su hija, siempre cumplió con

su deber alimentario hacia su hija, expresando que durante sus primeros años le entregó dinero en efectivo a la progenitora de la joven.

Refiere que al iniciarse la demanda de alimentos en el año 2020, se dispuso judicialmente la apertura de una cuenta bancaria en el Banco Patagonia, en la cual paso a depositar las sumas fijadas, expresando que cumplió de manera integra con la cuota alimentaria hasta el mes de julio/2025 momento en que su hija cumple [EDAD_ACTOR_1], oportunidad en que cesó la obligación alimentaria conforme la normativa vigente, indicando que se dictó sentencia en fecha 14/8/2025, en los autos “[FAMILIAR_1] c/ León, Eduardo Amado s/ alimentos”, en los que se dispuso el cese de la prestación alimentaria.

En cuanto a los argumentos de la demanda, niega que la actora se encuentre realizando estudios que justifiquen la extensión de la obligación alimentaria hasta los 25 años, afirmando que la documental acompañada (certificado escolar) no acredita asistencia efectiva ni prosecución real de estudios regulares. Menciona que su hija no completó el nivel secundario de manera normal y continua, y que recién al cumplir sus [EDAD_ACTOR_1] e inmediatamente luego de cesar su obligación alimentaria, habría realizado una inscripción en un curso.

Rechaza de forma categórica las imputaciones que considera como injuriosas y carentes de sustento formuladas en su contra (en especial, el supuesto de abuso sexual), por tratarse de hechos falsos, que le han causado un profundo daño moral, psicológico y familiar, lo cual ha afectado gravemente su honra e integridad personal, afirmando que tal hecho se encuentra en instancias de investigación.

Por otro lado, menciona que tampoco podría argumentarse que el problema de falta de educación de su hija derive de un inconveniente de salud mental, ya que entiende que nunca existió un diagnóstico o razón que le impida cursar sus estudios. Afirma que no hay elementos objetivos que

permitan justificar la prolongación de dicha obligación sobre la base de supuestos estudios que entiende que no están acreditados e imputaciones que califica como falsas y maliciosas.

En fecha 26/10/2025 se celebra audiencia preliminar, ocasión en que las partes no logran arribar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se ordena la apertura prueba.

En fecha 27/10/2025 se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble en el cual manifiestan que el demandado no posee bienes inmuebles registrados a su nombre.

En fecha 7/11/2025 se agrega informe del Registro de la Propiedad Automotor mediante el cual informan que el demandado posee a su nombre un vehículo y una motocicleta, y la demandada adjunta boleto de compraventa respecto a la motocicleta en cuestión.

En fecha 10/11/2025 se agrega informe remitido por el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de Río Negro, del que surge que la actora "no es estudiante de nivel superior, no se pudo constatar en el sistema sage, que la mencionada tiene registro en un [LUGAR_9]/nivel secundario adultos y en la [LUGAR_2]."

En fecha 19/10/2025 contesta oficio ARCA mediante el cual informa que el demandado registra inscripción en monotributo al 9/2022 o alta de actividad económica ante Arca y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 10/2010 declarado por su empleador MAXI CONSUMO SOCIEDAD ANÓNIMA.

En idéntica fecha se agrega informe de la [LUGAR_2], mediante el cual se "certifica que [ACTOR_1] DNI- [DNI_ACTOR_1] es alumno regular de 1 Año sección 1 - [ESTUDIOS_ACTOR_1] del ciclo lectivo 2025."

En fecha 12/12/2025 obra pericia social forense respecto a la parte actora y la demandada.

En fecha 20/4/2026 y 22/4/2026 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la actora y la demandada.

En fecha 6/5/2026 se tiene presente el desistimiento efectuado por la parte demandada de la testimonial pendiente de producción.

En fecha 21/5/2026 se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 1/6/2026 se recibe el alegato de la parte actora.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 2/7/2026.

CONSIDERANDO: La joven ANTONELLA MILAGROS LEON, por derecho propio, inicia las presentes actuaciones, requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria, a cargo de su progenitor, en su beneficio ya que se encuentra estudiando. Su pretensión se basa en los derechos a reclamar alimentos en cabeza de los hijos mayores de 21 años que está expresamente regulado en el art. 663 CCiv y Com.

De acuerdo a lo que prescribe el Art. 663, la obligación alimentaria de los progenitores hacia los hijos puede extenderse hasta los 25 años de edad siempre que se demuestre que esos estudios le impidan proveerse de los medios para auto sustentarse económicamente, debiendo acreditar la acreedora alimentaria la viabilidad del pedido.

Sobre tal aspecto, la doctrina ha dicho que "En principio, el hijo que estudia deberá probar que no tan solo se encuentra inscripto en la matrícula, si no además, que el régimen de esos estudios, cursado, o el cumplimiento de otras obligaciones extracurriculares (como por ejemplo: carga horaria de la carrera, su modalidad presencial, etc), le impiden realizar cualquier actividad rentada. (Lloveras, Nora y Faraoni, Fabián, Alimentos, doctrina y jurisprudencia, Ed. ConTexto, Resistencia, 2018, p. 96). Es decir que, dicha

obligación alimentaria no es automática, requiriendo del alimentado que acredite la prosecución de sus estudios o preparación profesional de arte u oficio y que esa circunstancia, por la carga horaria que genera, no le permita la posibilidad de la obtención de un trabajo para procurarse sus propios alimentos.

En tal sentido, la Cámara de Apelaciones Local ha dicho en un reciente fallo dictado en fecha 12/6/2026, en los autos caratulados "C.S.B.M.L.C.C.M.A. S/ ALIMENTOS" (RO-00881-F-2025), que "La carga de la prueba está en cabeza del reclamante. Los extremos a acreditar son: que el hijo estudia o se prepara profesionalmente al tiempo de la demanda; que dicha actividad le imposibilita sostenerse con independencia; y que el progenitor demandado cuenta con recursos suficientes para realizar un aporte económico."

Ahora bien, de la prueba informativa acompañada por la institución [LUGAR_3], surge que la actora es alumna regular, de 1 er año, sección 1, [ESTUDIOS_ACTOR_1], del ciclo lectivo 2025. Con respecto a la modalidad de cursado se informa que "la estudiante recibe actividades de cada área a través de correo electrónico o whatsapp. Se estableció un día de asistencia semanal para realizar consultas que considere necesarias, esto lo que resuelve en el espacio de dirección.". Asimismo se menciona que la modalidad de cursado virtual se enmarca como una práctica inclusiva, señalándose que "En el caso de [ACTOR_1], quien actualmente se encuentra atravesando una situación de salud emocional (se adjunta certificado médico) que le impide asistir diariamente a la institución, se habilita la recepción y envió de actividades de forma virtual hasta tanto revierta la situación."

De la pericia social efectuada respecto la actora extraigo el dato relevado respecto a su educación: "[ACTOR_1], refiere ser alumna de [LUGAR_3], en donde cursa 1er año a la noche-con modalidad online. Las

tareas escolares las realiza en la casa. Al establecimiento escolar de [LUGAR_4], solo concurre para entregar las tareas, las cuales le son enviadas por correo electrónico. Menciona haber realizado el nivel medio en la [LUGAR_5]. Al egresar de la primaria, ingresa al [LUGAR_6], el cual abandona. Luego ingresa al [LUGAR_7], donde abandona al poco tiempo. [ACTOR_1] manifiesta haber abandonado la secundaria, a consecuencia de su estado emocional. Señala tener miedo de ir a la escuela. [LUGAR_8]: cuenta con una escuela secundaria gratuita, para adultos mayores de 18 años: [LUGAR_9]"

Sobre su salud: "[ACTOR_1] esta bajo [SALUD_ACTOR_1] desde el año 2023 con la Lic. Guadalupe Gorostiaque. Concurre a las sesiones cada dos semanas, siendo el costo de la consulta particular de \$40000. Señala abonar la consulta, con el dinero que percibe de la cuota provisoria de su progenitor. [ACTOR_1] menciona iniciar por primera vez una [SALUD_ACTOR_1] a los [EDAD_ACTOR_1] de edad. Hasta el momento, ha tenido cuatro psicólogas. Refiere iniciar en febrero/2024 un [SALUD_ACTOR_1] con el Dr. Fauler. En esa época concurre una vez al mes a las sesiones. Menciona que en la actualidad no continua con el [SALUD_ACTOR_1] por el costo de la consulta, ya que antes contaba con la obra social (Pami) de su abuela materna. Comenta estar medicada con [SALUD_ACTOR_1]."

La experticia concluye en sus consideraciones profesionales que: "De la evaluación realizada, se concluye que la [ACTOR_1] Se Encuentra en una situación de dependencia económica tanto de su progenitora como de la cuota alimentaria que percibe, presentando actualmente limitaciones para generar ingresos propios debido a su reinserción educativa y a su estado de salud emocional. La situación habitacional es adecuada, aunque económicamente vulnerable por depender del ingreso materno variable y del aporte alimentario. La joven presenta necesidades de salud mental que

requieren continuidad terapéutica con abordaje interdisciplinario, lo cual constituye un gasto significativo que no puede ser absorbido por la economía familiar sin apoyo. Se observa una falta de acompañamiento paterno tanto afectivo como económico durante los últimos años, lo que incide en la situación de vulnerabilidad actual. En función de lo expuesto, se considera que la actora mantiene condiciones de vida que justifican la necesidad de sostenimiento económico, garantizando la continuidad de su tratamiento, estudios y condiciones básicas de bienestar. Es todo lo que puedo informar por el momento."

Respecto la pericia socioambiental realizada con el progenitor extraigo: desde el aspecto económico: "El [DEMANDADO_1] se desempeña de forma independiente como pintor de obras. Este oficio lo realiza desde hace cuarenta años. Señala no trabajar los días domingos, siendo su jornada laboral de lunes a sábado. Refiere que en ocasiones, suele quedar desocupado. Menciona que durante los meses de septiembre a diciembre es la época en que surge más trabajo, ya que la gente invierte en arreglar sus propiedades. El [DEMANDADO_1] manifiesta que en los momentos en que no consigue trabajo, se desenvuelve con los ahorros que genera. En referencia al aporte alimentario respecto de su hija [ACTOR_1], manifiesta depositar la suma de \$256.000 en concepto de cuota alimentaria. Al momento de la entrevista, señala no haber realizado el depósito bancario de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre/25. También señala, que en ocasiones le presta colaboración económica a su hija [FAMILIAR_2]. Menciona que después del año 2020 su horario laboral es de 8hs a 17hs. Su hijo [FAMILIAR_3], se desempeña como mucamo en el [LUGAR_10]"

Sobre la salud del accionado: "El Sr. Leon refiere haberse [SALUD_DEMANDADO_1] y estar [SALUD_DEMANDADO_1], aunque aún tiene pendiente la realización de otros estudios médicos".

Señala la experticia sobre las condiciones de vida de la parte del demandado: "El [DEMANDADO_1] presenta condiciones de vida estables, dentro de un contexto socioeconómico de carácter modesto. Reside hace veintitrés años en [DIRECCION_DEMANDADO_1], sin obligación de abonar alquiler, lo que representa un factor de estabilidad habitacional. Su dinámica cotidiana se encuentra organizada en función de su actividad laboral independiente, presentando rutinas laborales regulares de lunes a sábado. El ingreso económico resulta variable por la modalidad del oficio, reconociendo períodos de desocupación temporal, los cuales sostiene a través de ahorros personales. En el ámbito doméstico convive con uno de sus hijos adultos, quien colabora económicamente en gastos del hogar, lo que contribuye a equilibrar las cargas económicas familiares. En términos relacionales, mantiene distanciamiento respecto de su hija [ACTOR_1] y de su progenitora, con quienes refiere nula comunicación en la actualidad. Este dato constituye un factor de fragilidad vincular."

Culmina indicando: " El [DEMANDADO_1] presenta condiciones de vida básicas cubiertas, con estabilidad habitacional, ingresos variables propios de su actividad, y apoyo económico interno por parte de su hijo conviviente. Su situación socioeconómica es fluctuante, aunque con capacidad de generación de ingresos, especialmente en períodos de mayor demanda laboral. Cumple con el pago de cuota alimentaria, aunque al momento de la evaluación registra un depósito pendiente. La relación con su hija [ACTOR_1] se encuentra marcadamente deteriorada, con ausencia total de contacto y conflictos judiciales vigentes. El cuadro general permite considerar que, pese a sus limitaciones económicas el demandado mantiene condiciones materiales mínimas para sostener obligaciones, aunque con capacidad económica inestable".

Ante este escenario diré que la actora cuenta con más de [EDAD_ACTOR_1] y ha acreditado encontrarse cursando sus estudios,

extremo que surge de la constancia de alumna regular acompañada y de la información proporcionada por el establecimiento educativo. Ahora bien, también es cierto que no acreditó en forma específica la carga horaria que demanda dicha actividad educativa ni que, por sí sola, la prosecución de sus estudios resulte materialmente incompatible con el desempeño de una actividad laboral que le permita procurarse su sustento. Sin embargo, entiendo que la valoración de este recaudo -en este caso particular- no la puedo considerar de manera aislada, sino que debo atender a las particulares circunstancias personales que si quedaron acreditadas en autos.

En efecto, de los elementos probatorios incorporados surge que la joven atraviesa un cuadro en su salud mental, por el que requiere medicación (conforme surge del certificado médico adjunto en demanda, suscrito por un médico psiquiatra) así como sesiones con psiquiátricas y psicológicas, circunstancia que no solo ha sido referida por la propia actora, sino que encuentra respaldo en la documentación médica acompañada, así como del informe proveniente del establecimiento educativo, de la prueba testimonial producida e incluso de la prueba pericial.

Bajo este análisis considero de particular relevancia el informe de la institución educativa, del que surge que, precisamente en atención a las dificultades que presenta la joven desde lo emocional-psicológico para concurrir regularmente al establecimiento, se le facilita el material pedagógico mediante WhatsApp o por email, circunstancia que permite advertir que las dificultades que atraviesa no constituyen una mera alegación, sino que han tenido una manifestación concreta en su trayectoria educativa. En este contexto, si bien no se encuentra acreditado que la carga horaria propia de los estudios secundarios le impida, objetivamente, acceder a un empleo, lo cierto es que la imposibilidad de procurarse los medios necesarios para su autosustento no puede ser analizada exclusivamente en función de la cantidad de horas destinadas al estudio,

soslayando el estado de vulnerabilidad psíquica acreditado en la causa.

La existencia de un [SALUD_ACTOR_1] y psicológico, así como las dificultades que dicho cuadro ha generado incluso para la asistencia regular al establecimiento educativo, constituyen circunstancias objetivas que permiten inferir razonablemente que, al momento de resolver, la joven no se encuentra en condiciones de afrontar en condiciones de autonomía económica las necesidades propias de su subsistencia, máxime cuando continúa transitando una etapa de formación secundaria que, por las particulares circunstancias señaladas, tampoco puede desarrollar en condiciones ordinarias.

A ello se suma que la situación personal de la actora se encuentra atravesada por un conflicto de singular gravedad, en tanto efectuó una denuncia por un presunto hecho de abuso sexual contra el progenitor demandado. Sin que corresponda en este proceso emitir consideración alguna acerca de la existencia, autoría o alcance de aquel hecho, no puedo omitir tal circunstancia al momento de efectuar la valoración integral del contexto personal y familiar en el que se encuentra inserta la joven, en particular cuando se encuentra vinculada con el cuadro psíquico y el tratamiento de salud mental que sí han sido acreditados en estas actuaciones.

Cabe destacar, asimismo, que la pericia socioambiental producida en autos da cuenta de que la cuota alimentaria provisoria oportunamente fijada permite a la actora afrontar los gastos vinculados con su [SALUD_ACTOR_1], lo que constituye un dato de particular relevancia para ponderar la necesidad alimentaria actual y concreta que motiva la pretensión.

En consecuencia, la prueba reunida permite tener por configurado, en las particulares circunstancias del caso, el presupuesto sustancial contemplado por el art. 663 del Código Civil y Comercial. Ello así, pues la

exigencia legal relativa a la imposibilidad de proveerse de los medios necesarios para sostenerse independientemente las debo ponderar bajo las condiciones reales y concretas en la que la persona mayor de [EDAD_ACTOR_1] desarrolla su proceso de formación y transita su vida personal.

Una interpretación contraria conduciría, desatender que la actora se encuentra culminando sus estudios secundarios, que atraviesa un cuadro de salud mental debidamente documentado y presenta dificultades que incluso han repercutido en su posibilidad de concurrir regularmente al establecimiento educativo.

Por ello, valorando integralmente la prueba producida, las circunstancias personales de la actora, su actual proceso de formación, el estado de salud psíquica acreditado y la necesidad concreta de afrontar los gastos derivados de su tratamiento, corresponde concluir que se encuentra configurada una situación de vulnerabilidad y dependencia económica que justifica la continuidad de la obligación alimentaria en los términos del art. 663 del Código Civil y Comercial. En tales condiciones, adelanto que haré lugar a la acción.

Con respecto a la situación económica del demandado, encuentro como probado que este se desarrolla en el oficio de pintor, en términos de la pericia antes transcripta: "El [ACTOR_1] se desempeña desde hace aproximadamente cuarenta años como pintor de obras, en carácter independiente, sin obra social ni relación de dependencia. Presenta rutinas laborales regulares de lunes a sábado. El ingreso económico resulta variable por la modalidad del oficio" y que: "presenta condiciones de vida básicas cubiertas, con estabilidad habitacional, ingresos variables propios de su actividad, y apoyo económico interno por parte de su hijo conviviente. Su situación socioeconómica es fluctuante, aunque con capacidad de generación de ingresos, especialmente en períodos de mayor demanda laboral."

Asimismo, valoro el informe de ARCA mediante el cual se indica que el demandado registra inscripción en monotributo al 9/2022 o alta de actividad económica ante Arca y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 10/2010 declarado por su empleador MAXI CONSUMO SOCIEDAD ANÓNIMA.

Por lo mencionado precedentemente, considero pertinente fijar el pago de la cuota en la suma equivalente a UN (1) salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación y para el supuesto que el accionado comience a realizar un trabajo en relación de dependencia la cuota abonada se determina en el 20% del total de los ingresos que por todo concepto percibe el Sr. EDUARDO AMADO LEÓN, descontados únicamente los rubros obligatorios de ley (jubilación, obra social, seguro de vida obligatorio, viandas y viáticos), dejándose establecido como piso de mínima el valor consignado en la primer parte de este párrafo (el valor equivalente a un 1 SMVM).

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659 y 663 cctes. del CCiv y Com, y las leyes especiales de protección de derechos, **FALLO:**

1) Haciendo lugar a la demanda incoada por la Sra. ANTONELLA MILAGROS LEON, contra su progenitor, [DEMANDADO_1] fijando una cuota alimentaria a cargo de este y en favor de la actora, en la suma equivalente a UN (1) salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación y para el supuesto que el accionado comience a realizar un trabajo en relación de dependencia la cuota abonada se determina en el 20 % del total de los ingresos que por todo concepto percibe el [DEMANDADO_1], descontados únicamente los rubros obligatorios de ley (jubilación, obra social, seguro de vida obligatorio, viandas y viáticos), dejándose establecido como piso de mínima el valor consignado en la primer parte de este párrafo (el valor

equivalente a un 1 SMVM).

2) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de interposición de demanda en función de lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia.

3) Costas al accionado (Art. 19 CPF).

4) Regulo los honorarios del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, Defensor Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, y los de la Dra. PATRICIA NOEMI ANTIQUEO, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuarial del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

6) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

Fdo.: NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO. Jueza de Familia